



Iniciativa legislativa

Excmo. Tribunal:

En ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa consagrada en el art. 123 de la Constitución de Entre Ríos y en cumplimiento de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en Acuerdo General N° 29/20, pto. 4°, esta Sala N° 1 del Alto Cuerpo eleva a consideración el siguiente proyecto modificatorio del Código Procesal Penal en razón del vacío legal que dejara la sanción de la Ley N° 10746, cuyo art. 99 modifica el art. 405 del Cód. Proc. Penal para incorporar allí el procedimiento de remisión a juicio de las causas que deberían ser resueltas en Juicio por Jurados; mas, realizó esa modificación sobre el texto original de ese artículo y no advirtió el Legislador su reforma por Ley N° 10.317 que, de tal modo, quedaba derogada, siendo la que establecía el procedimiento de remisión a juicio de todas las demás causas penales que se resuelven en Juicio Común, dejando una laguna legal que debe ser corregida con urgencia a fin de evitar pronunciamientos interpretativos y eventuales nulidades y atrasos no buscados en los distintos procesos que se enfrenten a la carencia de reglas para esta etapa esencial del proceso penal.-

En ese orden de ideas, se propone volver al texto del art. 405 de la Ley N° 10.317 y agregar un art. 405 bis que reedite el dispositivo previsto en la Ley 10.746 (Juicio por Jurados), en similares términos con los que fue concebido, eliminando sólo la referencia a la remisión de la causa al "Tribunal de Juicio".-

Dentro de ese contexto y a fin de brindar solución práctica al problema de falta de disponibilidad de tiempo y salas para la realización de mayor cantidad de audiencias de Juicio Común y la enorme pérdida de tiempo para ello, debido al fracaso de audiencias ya fijadas en razón de tardíos planteos de Juicios Abreviados recién en la apertura de esas audiencias, resulta necesario prever un plazo razonable dentro del trámite del proceso que, sin afectar el derecho del imputado de acceder a esta alternativa, no perjudique el normal desenvolvimiento de la compleja operación de diagramación de la agenda de audiencias y permita sus fluidos desarrollos conforme a lo programado, evitando encontrarnos sorpresivamente con salas de audiencias ociosas y Jueces del Tribunal de Juicio sin actividad por el fracaso de las audiencias fijadas en causas para cuyos juicios habían sido asignados, considerando prudente fijar su límite en el acto de fijación de audiencia de juicio del art. 406 del Código Procesal Penal, proponiéndose para ello la modificación del art. 479 del mismo cuerpo legal.-

Proyecto

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 405 del Código Procesal Penal, modificado por Ley 10.746, el que quedará redactado de la siguiente manera:



“Artículo 405 - Audiencia. Resolución sobre la prueba. Apertura o rechazo del juicio.

Vencido el plazo, la Oficina de Gestión de Audiencias convocará a las partes a una audiencia oral y pública, dentro de los cinco (5) días siguientes, en cuyo ámbito el Juez de Garantías tratará las cuestiones planteadas.

La audiencia se llevará a cabo con la presencia ininterrumpida del Juez y las partes que concurran. Se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos. La falta de comparecencia del querellante, debidamente notificado, implica abandono de la persecución penal; el procedimiento seguirá su curso sin su intervención posterior. Si se hubiere solicitado, el Juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba o del procedimiento abreviado.

El Juez decidirá, previo escuchar a las partes, sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, instará a aquéllas a arribar acuerdos probatorios y rechazará la prueba cuando fuere inadmisibile, inconducente, impertinente o superabundante. En caso de advertir defectos en la acusación, los designará detalladamente y ordenará al acusador su corrección con fijación del plazo razonable para ello, el que no podrá exceder de treinta (30) días.

El Juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presenten las partes.

Al término de la audiencia, el Juez dentro del término de diez (10) días dictará el auto de apertura del juicio oral. Su resolución contendrá:

- 1. la descripción de los hechos de la acusación por los cuales se autorizó la apertura del juicio, su calificación jurídica y la pena que estimativamente se pedirá;*
- 2. la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate, consignando el fundamento, y, en su caso, las convenciones probatorias a las que se arribare;*
- 3. la individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral;*
- 4. la subsistencia de la medida o su sustitución, cuando el acusado soporte una medida de coerción:*
- 5. los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la pretensión en el caso de que el acusado o su defensor se hayan opuesto a la apertura del debate;*
- 6. en su caso, la indicación de cómo ha quedado trabada la litis en la demanda civil y su contestación.*

Dicho auto se notificará a los intervinientes en la audiencia. El auto de apertura a juicio es irrecurrible, sin perjuicio, en su caso, de la impugnación de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral.



Sólo se remitirá al Tribunal o Juez de juicio el acta donde conste el auto de apertura a juicio oral, que deberá contener únicamente los requisitos enumerados en los ptos. 1), 3), 4) y 6) de este artículo; con la salvedad, respecto del pto. 2), que se deberá enumerar la prueba que fuera admitida.

Se labrará un acta aparte donde constará la prueba que no fue admitida a juicio, la que no será remitida al Tribunal de Juicio. La pena estimada fijará la competencia del juez o tribunal. No podrá remitirse el legajo de investigación salvo que tenga por objeto, fundar la sentencia del juicio abreviado convenido entre las partes.”

Artículo 2°.- Incorporase el artículo 405 bis del Código Procesal Penal (Ley 9.754 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 405 bis. Remisión a Juicio por Jurados.

El Juez de Garantías controlará el cumplimiento de los requisitos de la acusación y la regularidad de la Investigación Penal Preparatoria, pudiendo corregir meros errores materiales, decretará las nulidades que correspondan devolviéndola, a sus efectos; o la remitirá, en su caso, al Tribunal de Juicio en el término de 10 días.

Si el Defensor o el Querellante hubiere deducido oposición, la resolverá dentro del mismo plazo ordenando al Fiscal la producción de la prueba pertinente pretendida. Esta resolución será irrecurrible.

Cuando hiciere lugar al cambio de calificación legal, sin perjuicio de las medidas pertinentes sobre la libertad del Imputado, dispondrá la Remisión de la Causa a Juicio por Jurados, mediante auto fundado. Del mismo modo, si rechazare la oposición. El auto deberá contener una sucinta enunciación de los hechos, los datos personales del Imputado, los fundamentos de la decisión, la calificación del delito y la parte resolutive.

Cuando hubiere varios Imputados, la decisión deberá dictarse respecto de todos, aún cuando la oposición hubiere sido deducida sólo por el Defensor de uno.”

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 479 del Código Procesal Penal (Ley 9.754 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 479 – Oportunidad. *Desde la intimación de los hechos y hasta la fijación de audiencia de juicio conforme al artículo 406, el imputado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado mediante la presentación al Tribunal de un acuerdo con el Fiscal.”*

Artículo 4°.- Derógase toda norma que se oponga a las presentes.

Artículo 5°.- De forma ...